

**NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO JURIDICO****SENTENCIA DE CASACIÓN.****CASACIÓN Nro.** : 505 -97 / LIMA**ORGANO JURIDICCIONAL** : SALA CIVIL PERMANENTE (Corte Suprema de Justicia)**REFERENCIA LEGAL:**
– Código civil: Arts. 190 191 193 219 -inc 5)-, 220, 221 -inc. 3)- y 222.
– código Procesal Civil: Arts. VII del T.P 122 -inc. 3)-, 424 - inc. 5) y 6)- y 438 inc. 2)-.**FUENTE** :Diario Oficial El peruano: Sentencias de Casación, domingo 5 de julio de 1998, Págs. 1394 - 1395

Lima, catorce de mayo de mil novecientos noventaiocho.

La sala civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la causa vista en audiencia pública el trece de mayo del año en curso, emite la siguiente sentencia, con lo acompañados:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Carmen Quispe Morzan, contra la resolución de fojas quinientos sesenta, su fecha veintidós de enero de mil novecientos noventaosiete, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientos diecinueve, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventaoséis, declara infundada la demanda sobre nulidad del acto jurídico.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Concedido el recurso a fojas quinientos setentaoséis, por resolución de esta Corte, del doce de agosto de mil novecientos noventaosiete, se ha declarado procedente por la causal de inaplicación del Artículo doscientos veintiuno inciso tercero del Código Civil, pues acto jurídico, cuya nulidad demanda, ha sido realizado exclusivamente para demandar a un tercero.



3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que la teoría de la invalidez del Acto jurídico, se distingue la nulidad de la ANULABILIDAD, de tal manera que es nulo el acto jurídico al que le falta un requisito esencial, sea contrario a norma imperativa o sea ilícito (Artículo doscientos diecinueve del Código Civil), y es anulable aquel que tiene un vicio invalidante no visible y subsanable (Artículo doscientos veintiuno del Código Civil)

Segundo.- que en el primer caso, cualquiera que tenga interés o el ministerio público pueden pedir la declaración de nulidad, y aun declararse de oficio por el juez; y la declaración de nulidad surte efecto "Ab initio", es decir el acto nulo resulta inexistente (Artículo doscientos veinte del Código Civil); en el segundo caso, la nulidad solo se declara a petición de aquellas personas en cuyo beneficio lo establece la ley (Artículo doscientos veintidós del Código Civil).

Tercero.- Que el petitorio de fojas ochentinueve es de nulidad por simulación absoluta y se sustenta en los Artículos ciento noventa, ciento noventitrés, doscientos veinte y doscientos diecinueve inciso quinto del Código Civil.

Cuarto.- Que el Artículo doscientos veintiuno inciso tercero del Código Civil, cuya inaplicación se denuncia, se refiere al acto jurídico anulable por simulación relativa que, como establece su concordancia el Artículo ciento noventiuno del mismo Código, se da acción distinta a la nulidad por simulación absoluta y en el que la probanza debe referirse al acto "disimulado", como lo llama el doctor Juan Guillermo Lohmann (ver El Negocio Jurídico, segunda edición, Lima mil novecientos noventicuatro, página quinientos setenta y dos), es decir al Acto real que se oculta y además perjudica a un tercero.

Quinto.- Que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aun cuando no haya sido invocada por las partes, pero no puede resolver cosa distinta a la que es materia del petitorio y de la controversia jurídica, ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados y probados por las partes, como disponen los Artículos séptimo del Título Preliminar, cuatrocientos veinticuatro inciso quinto y sexto, cuatrocientos treintiocho inciso segundo y ciento veintidós inciso tercero del código Procesal Civil.

Sexto.- Que en vía de casación no es posible modificar el petitorio ni el relato fáctico establecido en las sentencias inferiores, las que considera que la demanda no ha sido probada, por lo que norma denuncia como inaplicable deviene en impertinente al caso.



Séptimo.- Que cuando se produce fraude en perjuicio del acreedor, la acción propia de la acción revocatoria, también conocida como pauliana, prevista en el Título séptimo del Libro segundo del código sustantivo.

4. SENTENCIA:

Estando a las conclusiones que anteceden, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, declara **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por doña Carmen Quispe Morzan, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta, su fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso en los seguidos con don Ronald Jara Begazo y otros, sobre nulidad de compraventa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

Comentario:

"En la teoría de la invalidez del acto jurídico, se distingue la nulidad de la anulabilidad, de tal manera que es nulo el acto jurídico al que le falta un requisito esencial, sea contrario a una imperativa o sea ilícito (Artículo 219 del C.C.), y es anulable aquel que tiene un vicio invalidante no visible y subsanable (221 del C.C.)"